

## RECOMENDACIÓN

1993/080

### Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
<b>Narración de hechos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 Décima Séptima Sesión Extraordinaria	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 80/93, DEL 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME, POR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE DESIGNE A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.**

**Recomendación 080/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el caso de Chiapas**

**México, D.F., a 3 de mayo de 1993**

**C. LICENCIADO ELMAR HARALD SELTZAR,**

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS,**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44<; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P01527 y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no

privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 19 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/318/92 al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Con fecha 3 de junio de 1992, el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, licenciado Carlos Hiram Culebro Sosa, dio respuesta a nuestra petición mediante el oficio número 1354, en el que indica que "la información no es de nuestra competencia por lo que deberá usted solicitárselo al H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, encabezado por el C. Lic. José Francisco Trujillo Ochoa, Magistrado Presidente".
3. Esta Comisión Nacional se dirigió al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chiapas, mediante el oficio número DGPP/690/92 de fecha 22 de junio de 1992. No se obtuvo respuesta.
4. Con la finalidad de conocer las condiciones actuales sobre las penas no privativas de libertad, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, quien explicó que sólo existe control de los preliberados, pero no de los sentenciados a condena condicional.

## **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 81 del Código Penal para el estado de Chiapas, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado es la responsable de ejecutar las sentencias definitivas.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2 de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional.

Es importante advertir que la pena alternativa a la prisión en el estado es la multa, además de que existe la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en libertad absoluta.

En este proceso de tratamiento no se deben perder de vista el medio ambiente característico del estado, ni tampoco la personalidad de los sentenciados.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

**TERCERA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

**CUARTA.** Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o el beneficio otorgado.

**QUINTA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un termino de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**